

**SEÑORA PRESIDENTA Y SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN  
CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA  
AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**GLADYS EDILMA TERÁN SIERRA**, con la postulación [REDACTED] dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco dentro del término legal y, en aplicación del artículo 33 del Reglamento, respetuosamente, presento mi SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-0035-2026/26-03-2026, mediante la cual se aprueba el "Informe de Verificación de Admisibilidad" de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y se dispone mi inadmisión.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 3 de marzo de 2026, postulé en el proceso de selección cumpliendo todos y cada uno de los requisitos para la "postulación" por no estar inmersa en ninguna prohibición e inhabilidad, previstos en el Título III, Capítulo I, artículos 21 y 22 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante, el Reglamento).
- 1.2. Dentro de mi expediente de postulación:
  - ✓ Presenté la declaración juramentada, en la cual manifesté no estar inmersa en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 22 del indicado Reglamento.
  - ✓ Informé, tanto en mi declaración juramentada (fs. 308), como en la declaración de conflicto de intereses (fs. 13 vta.), así como en la documentación que forma parte del expediente de postulación (fs. 46 y 47), de manera expresa, la

existencia de un contrato de **Asesoría y Patrocinio Jurídico, no de aquellas expresamente previstas en el reglamento**, con el Estado, específicamente, con la Universidad Técnica de Cotopaxi (UTC).

- ✓ Detallé la naturaleza de dicho contrato, incluyendo el número del proceso contencioso administrativo, en el que actúo como defensora del Estado, con procuración judicial; contrato que se suscribió en el año 2020.
- ✓ Adjunté documentación proveniente del SERCOP, para cumplir con la documentación del artículo 29.12 del Reglamento, que evidencia la existencia de dicho contrato; pues, resulta **“imposible”** conseguir un certificado del SERCOP, de forma negativa a la existencia de un contrato, porque el contrato existe, pero no es de aquellos mencionados como impedimentos que me prohíben postular. Es por ello que, valga la redundancia, postulé, y así lo digo en mi declaración juramentada que acredita, entre otros, los requisitos y el no estar inmersa en las prohibiciones e inhabilidades previstas en el artículo 22 del Reglamento.

1.3. La Comisión, mediante Informe de Verificación de Admisibilidad, aprobado en la Resolución No. CCS-FGE-SA-0035-2026/26-03-2026, resolvió inadmitirme por:

44	<b>Gladys Edilma Terán Sierra</b>	<p><b>NO CUMPLE:</b> El número 12 del artículo 29, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, que establece:</p> <p><i>“Artículo 29.- Documentos que conforman el expediente.- (...) Serán documentos de presentación obligatoria: (...) 12. Certificado de no mantener contratos vigentes con el Estado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación. (...)”. Los requisitos constantes en el presente artículo son indivisibles, salvo los que se puedan verificar en la base de datos de acceso público.”</i></p> <p><b>Resolución CPCCS-PL.E-SG-006-E-2026-0050, de 12-02-2026:</b> Convocatoria al Concurso Público para elegir a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en la que ratificó la forma de presentación de los expedientes, y que, adicionalmente, estableció en su parte pertinente que: <i>“Los postulantes deberán presentar la totalidad de la documentación requerida de manera completa, íntegra, legible y dentro de los plazos establecidos, siendo de su exclusiva responsabilidad la obtención, autenticidad, veracidad y vigencia de los documentos exigidos. No se requerirá, gestionará, complementará, ni verificará información o documentación que no haya sido materialmente presentada por el postulante, la falta de presentación dará lugar a la aplicación de las disposiciones reglamentarias que rigen el proceso y a la normativa legal vigente”.</i></p>
----	-----------------------------------	--



### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Parto desde el argumento de la Comisión Ciudadana de Selección, que considera la NO ADMISIBILIDAD de mi postulación, conforme al Formulario de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante, el Formulario), postulación No. 44 que, conforme al artículo 29 del Reglamento, en los numerales 12 (13 del Formulario) y 21 (22 del Formulario), corresponde analizar si la inconformidad de estos documentos constituyen o no una causal para la inadmisibilidad de mi postulación.

#### 3.1. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DELIMITACIÓN DE LA PROHIBICIÓN

La base constitucional sobre la cual se fundamenta la inhabilidad de tener contratos con el Estado, parte con el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

*"(...) 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, **siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.** (...)" [Énfasis me pertenece]*

La expresión "siempre que" delimita claramente el alcance de la prohibición a los contratos de:

- ejecución de obra pública,
- prestación de servicios públicos, o
- explotación de recursos naturales

En consecuencia, no todo contrato con el Estado genera inhabilidad, solo aquellos que encajan en dichas categorías; las cuales, por su naturaleza, responden a sectores estratégicos o de interés público específico. El contrato que mantengo con el Estado, señores Comisionados, corresponde a un contrato de Asesoría y Patrocinio Jurídico, suscrito al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuya naturaleza es la prestación de servicios profesionales especializados; es una modalidad contractual distinta y no equiparable a las previstas en la Constitución de la República como generadoras de inhabilidad.

Este mismo criterio restrictivo a determinadas modalidades contractuales se reproduce en el artículo 152 de la Constitución de la República, en el artículo 96 del Código de la Democracia; y, hasta en la propia normativa aplicable al CPCCS reflejada en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Estas disposiciones coinciden en delimitar de manera expresa y taxativa, exclusivamente, para este tipo de contratos que se relacionan con obras o servicios públicos y con los recursos naturales, ámbitos en los que podría configurarse un potencial conflicto de intereses. En tal virtud, la interpretación realizada por la Comisión Ciudadana de Selección, al extender dicha inhabilidad a un contrato de asesoría y patrocinio jurídico, contraviene la literalidad y el carácter restrictivo de las inhabilidades, lo que vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues su interpretación no es literal sino antojadiza y desnaturaliza el alcance de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, lo que deriva en que el resultado de inadmisibilidad carezca de asidero jurídico; a esto, se suma que no incurro en prohibición alguna, conforme consta del respectivo informe y el Formulario, así como de la Resolución que ahora es objeto de reconsideración.

La Corte Constitucional, en sentencia No. 14-19-IN/23, respecto a exigir requisitos no previstos en la ley ha resuelto:

*“(...) a. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad 14-19-IN. b. Declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 1 del acuerdo ministerial 244 expedido el 22 de agosto de 2018 por el MREMH, en los artículos 1 y 3 del acuerdo interministerial 1 emitido el 21 de enero de 2019 por el MREMH y el Ministerio del Interior y el artículo único del acuerdo interministerial 2 expedido el 1 de febrero de 2019 por el MREMH y el Ministerio del Interior, por ser contrarias al principio de reserva de ley y al principio relativo a que **para el ejercicio de derechos no se pueden exigir requisitos no establecidos en la Constitución ni la ley (...)**” [Énfasis me pertenece]*

Sobra decir, señores Comisionados, que las sentencias de la Corte Constitucional causan efecto erga omnes y deben ser observadas por todos, por lo que además, realizar una interpretación extensiva lesiona la seguridad jurídica amparada en la Constitución.

### 3.2. DERECHO DE PARTICIPACIÓN

La Constitución de la República, protege el derecho a participar en los asuntos de interés público; y, la decisión contenida en la Resolución que se solicita se reconsidere, lo restringe sin base legal suficiente. La decisión de inadmisión vulnera los artículos 61, 76 numeral 7 literal I), 82, 11 numeral 2, 113 y 424 de la Constitución de la República, al restringir el derecho de participación mediante un formalismo excesivo, sin motivación suficiente y mediante una interpretación extensiva de una norma prohibitiva.

La Comisión omite analizar la naturaleza del contrato, desconoce el principio de eficacia previsto en el artículo 32 del Reglamento, y sustituye el análisis jurídico por la exigencia de un documento "**imposible**" de obtener, configurando una restricción desproporcionada e ilegítima.

El derecho de participación ciudadana, que es el que en este momento invoco, dispuesto en el artículo 61 constitucional, nos garantiza a los ecuatorianos el derecho a participar en los asuntos de interés público; y, a:

*"(...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un **sistema de selección y designación transparente**, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. (...)" [Énfasis me pertenece]*

Este derecho de participación, junto con el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República), se encuentran vulnerados al no permitirme concursar, e inadmitirme, por formalismos, al solicitar documentos que, dada su naturaleza, son "**imposibles**" de conseguir en negativo, por la existencia del contrato de ASESORÍA Y PATROCINIO JURÍDICO que mantengo con el Estado. Este contrato, que se dio a través del SERCOP, bajo un procedimiento de régimen especial, no permite que el SERCOP me otorgue el certificado o el documento que quiere la Comisión. Para ello, justamente, opera el **principio de eficacia** que en estos casos le otorga el Reglamento a la Comisión de Selección. Por lo tanto, la exigencia impuesta no solo carece de razonabilidad y proporcionalidad, sino que configura una barrera injustificada al ejercicio del derecho de participación.

Nótese, señores miembros de la Comisión, que del Formulario en el que consta los resultados de admisibilidad de la postulante Nro. 44, al analizar el artículo 21 del Reglamento, que son los requisitos, se me indica que “**CUMPLE**”, en los 5 ítems. Asimismo, con relación al artículo 22 del Reglamento, esto es, las prohibiciones e inhabilidades, al revisar numeral por numeral las prohibiciones, al llegar al numeral 5.- se me consigna la palabra “**CUMPLE**”; tomen nota, cuando ustedes mismo en observaciones dicen:

5 - No tenga contrato con el Estado, como persona natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos sin relación de dependencia o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual

**CUMPLE**

Foja: Desde 304 hasta 312 y 13

Observaciones:

Presenta Declaración Juramentada en la cláusula QUINTO donde indica que no tiene contratos con el Estado, sin embargo en la misma Declaración en su parte pertinente señala textualmente: “Mantengo adjudicado un contrato de servicio de asesoría y patrocinio ....”.

No obstante, cabe acotar que, en esta observación, solamente se consigna parte del considerando QUINTO, de mi declaración juramentada, no todo. Mi declaración juramentada, textualmente dice:

*“(...) QUINTO: **No tengo contrato con el Estado**, como persona natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos, sin relación de dependencia o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual. **Mantengo adjudicado un contrato de servicio de asesoría y patrocinio para la Universidad Técnica de Cotopaxi**; tipo de proceso, asesoría y patrocinio jurídico; **por tanto, no me encuentro en ninguna prohibición e inhabilidad para mi postulación para ejercer el cargo de Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. (...)**” [Énfasis me pertenece]*

Ergo, señores Comisionados, su resolución debió ser de ADMISIÓN; sin embargo, la decisión de inadmitir mi postulación se sustenta, en esencia, en la no presentación de un documento destinado a certificar la inexistencia de contratos con el Estado, exigencia que, como se ha demostrado, resulta de “**imposible**” cumplimiento en atención a la naturaleza del contrato que mantengo. En este contexto, corresponde recordar que la actuación administrativa debe regirse por el referido **principio de**

**eficacia**, orientado a garantizar el cumplimiento de los fines del procedimiento, por sobre formalismos innecesarios; así como, por el principio de buena fe, que impone el deber de valorar la conducta transparente del administrado; pues, en ningún momento he ocultado mi contrato con el Estado, mismo que no está inmerso en las modalidades contractuales expresamente prohibidas por la Constitución, la ley e incluso el propio Reglamento. Por consiguiente, la inadmisión basada en una exigencia formal carente de razonabilidad no solo desnaturaliza el principio de eficacia, sino que impone una restricción injustificada al derecho de participación, al pretender excluir una postulación por una condición que no se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico.

De considerarse que cualquier contrato con el Estado, regido por los tipos de contratos con la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) impiden postular para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, era deber del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expresar de forma taxativa: "No tener contratos con el Estado ecuatoriano, de ningún tipo de los regulados en la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública"; pues, si ese fuese el caso, no me hubiera postulado; sin embargo, esa no es la disposición reglamentaria, porque vulneraría el derecho de participación, lo que existe es una errónea interpretación del Reglamento, que justamente para evitarlo, opera el **principio de eficacia**, que debe ser bien utilizado por la Comisión, y no solamente decir, este documento del artículo 29, numeral 12 no existe, por lo tanto, "NO CUMPLE".

La base legal exacta de la prohibición e inhabilidad (norma aplicable y vigente), es el:

El artículo 22, numeral 5 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (aprobado por Resolución CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189 y publicado en la Convocatoria Oficial de febrero de 2026) establece de manera taxativa:

*"(...) 5. Tenga contrato con el Estado, como persona natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos sin relación de dependencia o*

*explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual. (...)"*

Esta norma es idéntica a la que se exige en la fase de verificación de requisitos y **es la única que la Comisión Ciudadana de Selección puede aplicar**. En este sentido, si bien el Reglamento establece la obligación de presentar un certificado de no mantener contratos vigentes con el Estado, emitido por el SERCOP y con una vigencia no mayor a quince días, es preciso destacar que dicho documento constituye un medio de verificación o prueba, mas no una causal autónoma o automática de descalificación. Por lo tanto, el deber de la Comisión consiste en verificar si el contrato registrado en el SERCOP encaja literalmente en alguna de las modalidades prohibidas del artículo 22, numeral 5 del Reglamento.

La norma es enumerativa y taxativa (lista cerrada de supuestos) que generan inhabilidad, por lo que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva. En consecuencia, sólo quienes tengan contratos con el Estado **en los supuestos descritos del artículo 22, numeral 5, pueden ser inadmitidos**. El contrato de asesoría y patrocinio jurídico que mantengo con el Estado, **no corresponde a ninguna de las hipótesis prohibidas**, toda vez que:

- ✓ No es adquisición de bienes.
- ✓ No es ejecución de obras públicas.
- ✓ No es explotación de recursos naturales.
- ✓ No es "prestación de servicios públicos sin relación de dependencia"

En tal virtud, al no verificarse una correspondencia material entre el supuesto de hecho normativo y la situación jurídica concreta, resulta jurídicamente improcedente pretender encuadrar dicho contrato dentro de las causales de inhabilidad e inadmisión, pues ello implicaría una indebida ampliación del alcance de la norma y no literal como debía hacerlo la Comisión; en contravención de su carácter taxativo y del principio de legalidad.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCOP) distingue claramente dos categorías de contratos:

- a) **Consultoría y servicios profesionales:** Artículo 6, numeral 8 LOSNCP, define la consultoría como "**prestación de servicios profesionales especializados no normalizados**" que incluyen expresamente "consultoría legal". Estos son contratos puntuales de asesoría o patrocinio judicial; es por ello que se realizan bajo la contratación de régimen especial.
- b) **Servicios públicos:** Se refieren a los servicios esenciales de interés general (agua, energía, transporte, telecomunicaciones, etc.) que el Estado puede delegar mediante concesión o asociación, o cualquier otra modalidad contractual, para este tipo de recursos naturales (artículo 314 de la Constitución de la República; LOSNCP en concordancia con la Ley Orgánica del Servicio Público).

El contrato de asesoría y patrocinio jurídico para la atención de un juicio concreto – que es de tipo contencioso administrativo– con una universidad pública constituye, por su naturaleza, un contrato de consultoría legal regulado en la Sección I de Consultoría de la LOSNCP (artículos 39 al 42), **no es un servicio público delegado, toda vez que no implica la gestión, operación o provisión continua de un servicio público**, sino una actuación puntual, específica y de carácter estrictamente profesional. La interpretación debe ser restrictiva porque se trata de una norma prohibitiva que limita derechos políticos y de participación (artículos 61 y 207 al 209 de la Constitución de la República).

Siguiendo el hilo conductor, del tema de la inadmisión, señores Comisionados, existe principios constitucionales, convencionales y legales que ustedes, como garantistas de un **concurso independiente y transparente**, tienen la obligación de observar, y que les obligan a una interpretación restrictiva:

- Artículo 4 del Código Civil: "(...) *La ley no puede interpretarse extensivamente ni por analogía (...)*". Principio de legalidad.
- Artículo 5 LOSNCP: "(...) *Los procedimientos y los contratos sometidos a esta ley se interpretarán y ejecutarán conforme a los principios de legalidad, trato justo, igualdad (...) y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos (...)*".
- Principio de seguridad jurídica y reserva de ley (Constitución, Artículo 82 y Artículo 76 numeral 3).

La Comisión, al considerar que cualquier contrato vigente con el Estado genera causal de inadmisión, está aplicando una interpretación extensiva de la norma, lo cual resulta, contrario a la Constitución y la ley. La literalidad de la disposición exige que la inhabilidad se configure únicamente respecto de los tipos de contratos expresamente listados, y no puede extenderse a otras modalidades que no generan conflicto de interés. En el presente caso, un contrato de asesoría y patrocinio jurídico puntual no compromete recursos públicos de manera masiva ni afecta la gestión de servicios esenciales, por lo que no produce el conflicto de interés grave, como son aquellos que la Constitución y la legislación buscan prevenir (obras o servicios públicos, explotación de recursos naturales).

La resolución que estoy impugnando vía Solicitud de Reconsideración, vulnera:

- El principio de legalidad: La descalificación extiende la prohibición más allá de su texto literal constante taxativamente en el artículo 22, numeral 5 del Reglamento (Código Civil Artículo 4 + LOSNCP Artículo 5).
- Constituye una arbitrariedad: La Comisión no puede suplir la voluntad del legislador (CPCCS) agregando supuestos no previstos en la norma. La inadmisión basada en un documento del SERCOP que debía decir que no mantengo contrato con el Estado constituye una decisión discrecional que excede las competencias normativamente asignadas.
- Contraviene la proporcionalidad: Un contrato de consultoría, por un juicio específico, no compromete la independencia del Fiscal General, de la misma forma que una concesión o una obra pública (finalidad teleológica de la norma); los derechos solo pueden limitarse de forma necesaria y proporcional.
- Precedente idéntico en el Código de la Democracia: El Artículo 96 del Código de la Democracia (inhabilidades para candidaturas de elección popular) contiene una causal prácticamente idéntica de prohibición de contratos con el Estado. En la práctica electoral del CNE y del Tribunal Contencioso Electoral, contratos de consultoría profesional o asesoría jurídica no generan inhabilidad, precisamente por la interpretación restrictiva que debe aplicarse a normas taxativas. Este precedente es directamente aplicable por analogía de principios (igualdad y seguridad jurídica en procesos de participación ciudadana).

### 3.3. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Se impone la máxima consecuencia sin evaluar la mínima condición.

El artículo 82 de la Constitución de la República garantiza que las normas sean claras, precisas y previsibles. En mi caso concreto, la Comisión ha extendido de manera indebida una prohibición expresa y limitada a ciertos tipos de contratos, aplicando una interpretación extensiva que va más allá de los supuestos previstos en el artículo 22, numeral 5 del Reglamento del concurso, vulnerando de manera directa, el derecho de participación. Al exigir un documento general en negativo "A TODO CONTRATO", la Comisión está imponiendo una obligación que se sobre limita a la Constitución y al propio Reglamento del concurso (artículo 22, numeral 5); pues, la mera existencia de un contrato, sin que se analice su naturaleza, ni se verifique si encaja en alguna de las categorías prohibidas expresamente señaladas, no puede generar inhabilidad y menos la inadmisión por no tener un documento del SERCOP que diga "no mantiene contratos con el Estado". La resolución impugnada, al no realizar esta verificación material, excede el alcance de la norma, carece de razonabilidad y contraviene el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### 3.4. APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La principal inadmisión se fundamenta en la falta de un documento otorgado por el SERCOP, que acredite que NO TIENE CONTRATO CON EL ESTADO:

13- Certificado de no mantener contratos vigentes con el Estado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación.

**NO CUMPLE**

Foja: 46,47

Observaciones:

Presenta un documento emitido por el SERCOP el cual señala "El Certificado de "NO TENER PROCESOS ADJUDICADOS O CONTRATOS PENDIENTES CON EL ESTADO", no puede ser emitido dado que, el solicitante ha participado en procesos de contratación y a la presente fecha tiene contratos pendientes con el Estado." Consecuentemente no adjunta ni en físico ni digital el Certificado solicitado de no mantener contratos vigentes con el Estado emitido por el SERCOP, Incumpliendo así, el artículo 29 que en su primer inciso señala: (...) Serán documentos de presentación obligatoria" y en concordancia con el penúltimo inciso del mentado artículo que estipula: (...) los requisitos constantes en el presente artículo son indivisibles, salvo los que se puedan verificar en las bases de acceso público."

No obstante, dicho certificado en negativo es **"imposible"** de obtener cuando existe un contrato que se dio a conocer a la Comisión, en la declaración de conflicto de intereses, y en la declaración juramentada para postularse. Se presentó, en su lugar, documentación oficial del SERCOP que evidencia la realidad, esto es, la existencia de un contrato de tipo: asesoría y patrocinio jurídico, que no invalida mi participación y/o postulación, por lo que debía ser admitida.

El Reglamento en mención, en el artículo 31 establece que, para la fase de admisibilidad se verificará el cumplimiento de requisitos, los cuales cumplo en su totalidad; y, la inexistencia de prohibiciones e inhabilidades establecidas para el cargo, mismas que, de conformidad con el Formulario, también cumplo a cabalidad.

Además, el artículo 32 del Reglamento, prevé que no se descalificará por simples omisiones formales cuando la información pueda verificarse en las bases de datos públicos. En este caso, la información fue verificada, y la realidad fue conocida, pero no fue analizada bajo el **principio de eficacia**, ni se efectuó un examen material sobre su naturaleza y alcance. Por el contrario, la resolución se limitó a registrar los datos en un formulario preestablecido, sin motivación jurídica que sustente la inadmisión, lo que implica una falta de análisis constitucional y legal; por tanto, se evidencia una vulneración directa a mis derechos de participación, seguridad jurídica y motivación, ya consignados en esta solicitud de reconsideración.

### 3.5. OTROS INCUMPLIMIENTOS

Con relación a este punto, cabe indicar, que en el Formulario de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, al verificar el punto 17.- de los documentos (artículo 29) se indica:

17.- Certificado de información judicial individual emitido por el Consejo de la Judicatura

**NO CUMPLE**

Foja: 56, 57 Y 58

Observaciones

Presenta certificado del Consejo de la Judicatura.

Esta situación resulta contradictoria y evidencia un error en la verificación, toda vez que se registra como **"NO CUMPLE"** un certificado que sí consta en la documentación